



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00055-00

Ref.: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Dte.: EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Ddos.: DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Una vez revisado el expediente digital, se observa que por auto calendado el 25 de enero de la actual anualidad, se dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que procediera a subsanar las falencias anotadas en dicha decisión, esto es, para que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de que trata el art. 621 del C.G.P.

Ahora bien, en la fecha 02 de febrero de 2023, la parte demandante presentó memorial, mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a los requerimientos de este órgano judicial, escrito mediante el cual informó: *"Teniendo en cuenta y cumpliendo con lo ordenado por su despacho que es necesario agotar requisito de procedibilidad, se solicitó a la cámara de comercio una audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue conferida y notificada para el día 06 de febrero a las 11:00 am, razón por la cual ruego a su despacho se suspenda el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda hasta el día en que la cámara de comercio expida el acta de conciliación o no conciliación a esta diligencia, fecha que no será mayor al día viernes 10 de febrero o antes de esta fecha."*

No obstante, y, pese a que en la calenda indicada -06 de febrero de 2023- el extremo no acreditó la realización de la diligencia de conciliación, lo cierto es que la norma impone que, antes de acudir a la jurisdicción civil, se debe agotar este mecanismo de autocomposición, por lo que no sería de recibo aceptar una diligencia surtida en fecha posterior a la radicación de la demanda que hoy nos emplaza.

En razón de lo anterior, se deberá rechazar la demanda, al no acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 90 del C.G.P., ordenando



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL instaurada por **EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES**, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación, si lugar a desglose por tratarse de una demanda presentada a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 FEB 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2021 00196 00

Demandante- FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTROS

Demandados- TRASAN S.A. y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada TRANSPORES TRASAN S.A. a través de su apoderado judicial, y YEISON JAVIER BASTOS GUTIERREZ a través de su Curdor Ad litem, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, presentan solicitud de llamamiento en garantía a La compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y como quiera que dichas solicitudes reúnen los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hace los demandados TRANSPORES TRASAN S.A. y YEISON JAVIER BASTOS GUTIERREZ, a través de apoderado judicial y curador ad litem respectivamente, a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, quien para los efectos del proceso asume calidad de demandada.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado, habida cuenta que en calidad de demandada directa se

encuentra debidamente vinculada al proceso y actúa a través de apoderado judicial, y córrasele traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, sin que para ello se requiera el envío del expediente habida cuenta que el llamado en garantía fue remitido por su proponente al apoderado judicial de la llamada en garantía.

Tercero: El doctor JAVIER BELEÑO BALAGUERA, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada y llamante en garantía TRASAN S.A., en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase

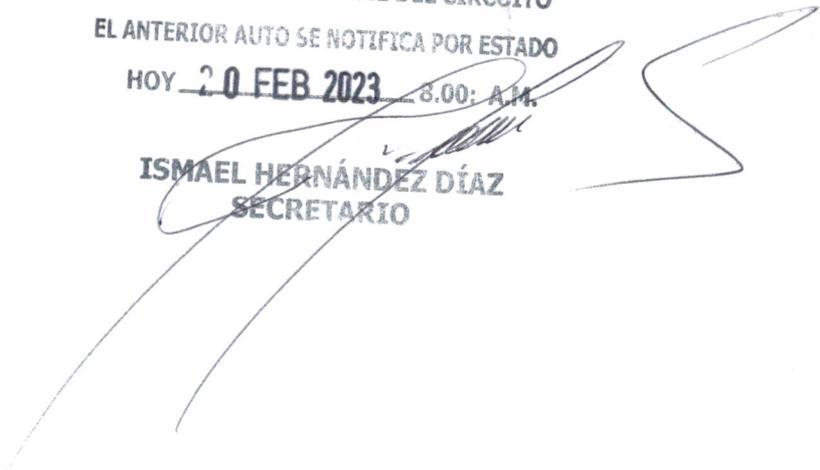


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 FEB 2023 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Hipotecario - 540013153001 2021 00323 00

Demandante – BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado- LUZ MELBA PÉREZ MELGAREJO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de LUZ MELBA PÉREZ MELGAREJO, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 00130748749600092368 :

a.- \$59.724.699,00 por concepto de capital, más sus intereses e plazo causados del 5 de agosto de 2019 al 5 de abril de 2021, y, los moratorios a la tasa máxima legal, desde el 6 de abril de 2021 hasta el día del pago total.

POR EL PAGARÉ N° MO26300110243801589614756607:

a.- \$72.900.192,00, por concepto de capital representado en el pagaré.

b.-\$19.124.601,77, por concepto de intereses de plazo causados del 24 de agosto de 2019 al 24 de septiembre de 2021.

c.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 25 de septiembre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda, y dispuso el embargo del bien

inmueble con matrícula N° 260- 270240 objeto de garantía hipotecaria, el cual fue debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, hoy ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en ellos incorporado, junto con la escritura pública N° 7572 del 29 de noviembre de 2011, corrida en la Notaría Segunda de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario de primer

grado, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$6.000.000.00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de LUZ MELBA PÉREZ MELGAREJO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, previo su secuestro y avalúo respectivamente, para con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

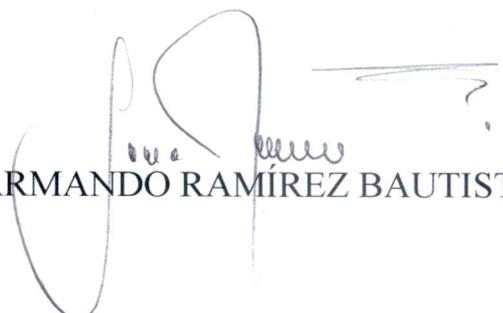
Tercero: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que, a través del funcionario policial competente que se delegue, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí embargado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndose facultades para designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse

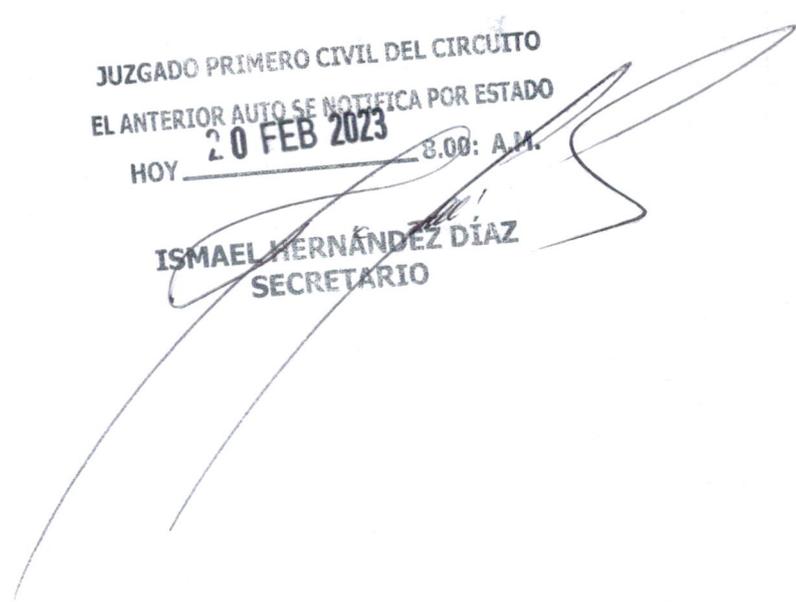
por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 FEB 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Ejecutivo- 540013153001 2021 00332 00
Demandante- ORLANDO DURAN GÓMEZ
Demandado- ALVARO ENRIQUE MORELLI PÉREZ
Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que vencido el término legal en él establecido, la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto calendado octubre 13 de 2022, en el sentido de que procediera a acreditar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, y expresara su interés en las resultas del proceso, pero a pesar de haber superado con creces el término legal concedido, hasta la fecha la parte actora no ha mostrado interés alguno en el trámite de autos.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

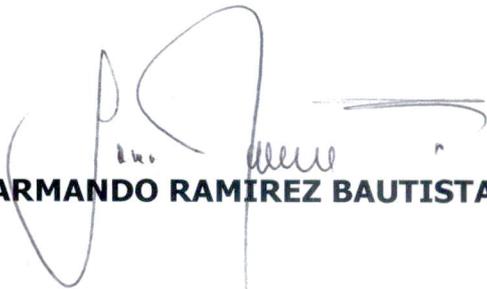
PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por ORLANDO DURÁN GÓMEZ, en contra de ALVARO ENRIQUE MORELLO PÉREZ por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

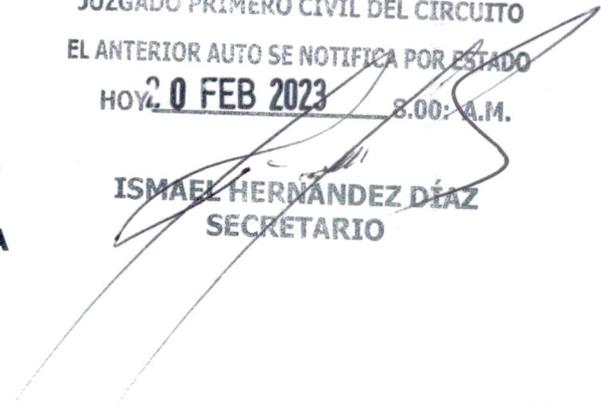
SEGUNDO: En caso de existir documentos físicos aportados, desglósense con destino al demandante a su costa.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY: **20 FEB 2023** 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Resuelve solicitudes

REF.: Verbal extracontractual

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00117-00

Dte.: OMAIRA FLOREZ ORTEGA Y OTROS.

Ddo.: JAVIER ENRIQUE MENDEZ SANCHEZ Y OTRA.

Encontrándose al despacho, para resolver las solicitudes de las partes en que se reclama por la apoderada del demandado Javier Enrique Méndez Sánchez el impulso procesal dado que ya contestó la demanda y propuso excepciones, y por el apoderado de la parte demandante manifestando que a pesar de que se le ha remitido el link del proceso no le ha sido posible su apertura para tener acceso a él, se dispone:

En cuanto a la inquietud de la señora apoderada del demandado sobre el impulso procesal que reclama, ha de hacerse saber, sin pretender eludir los deberes y obligaciones del despacho, que el legislador también impuso cargas procesales a las partes y que igualmente son de obligatorio cumplimiento, más exactamente la contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, consistente en su deber de enviar sus escrito a su contraparte, cuya inobservancia conlleva a la imposición de multa de un salario mínimo legal mensual vigente; aunado a ello con motivo de la pandemia se emitió por el gobierno nacional el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 9 también consagra el envío del escrito correspondiente a la contraparte para correrle el traslado a que haya lugar.

Pues bien, revisado el expediente encontramos que ciertamente se encuentra pendiente de correr el traslado de los medios de defensa propuestos por el extremo pasivo a la parte demandante, porque los apoderados de aquel no cumplieron con dicha carga procesal.

Conforme a lo anterior, atendiendo las reiteradas solicitudes del señor apoderado de la parte actora manifestando su imposibilidad de acceso al expediente, se ordena a secretaría, proceder a correr el traslado de las excepciones propuestas, a través de la lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procediendo a publicarla en la página web de la rama judicial sección traslados, concomitante con la notificación del presente auto por estado .

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos litigiosos la observancia a partir de la fecha, de sus deberes que impone la normatividad mencionada en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrese el traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

TERCERO: No obstante lo ordenado en el numeral anterior, procúrese garantizar al señor apoderado de la parte demandante su acceso al expediente.

CUARTO: Surtido el traslado de las excepciones, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **20 FEB 2023** 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero diecisiete de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio– Resuelve sobre impedimento

Ejecutivo- 540013153 007 2022 00366 00

Demandante- JOEL ELIECER CASADIEGO ROJAS Y OTROS

Demandado- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del impedimento invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado noviembre 11 de 2022, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para conocer el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como argumento de su impedimento sostiene que, en este momento alberga sentimientos profundos de aprecio frente al togado doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado de la parte demandante, con quien se ha desarrollado una amistad íntima fortalecida por el paso del tiempo y al compartir en diferentes espacios de la esfera personal, situaciones que tiene efectos en su ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9 la invocada por la señora juez, esto es, Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Con respecto a esta causal se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y por ende no requiere de ser acompañada de elementos de prueba, sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo

del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Siguiendo este postulado, la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en múltiples pronunciamientos declarando infundada la misma causal de la señora Juez Séptima Civil del Circuito, frente al mismo togado, ha reiterado que:

“Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto...”

“En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e “íntima” con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Sumados a estos lineamientos, declarando infundados otros impedimentos de la misma operadora judicial frente al mismo profesional del derecho y, por la misma causal, se han pronunciado otros magistrados de la honorable sala, como es el caso del Honorable Magistrado doctor Roberto Carlos Orozco Núñez, quien en proveído calendado 16 de diciembre de 2021, proferido en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual radicado bajo el N° 540013153007 2018 00402 01- rad. Segunda instancia 2021 00360 01, con apoyo en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 29 de octubre de 2013, radicado 2008-00027-01, reiterada en AC3675 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018, así como en lo expuesto por la Sala Penal de la Corte en auto de fecha 04-08-201 en el radicado 1100102030002021-01-01250-01 dijo:

“...3.- Traídas al sub examine las breves explicaciones que preceden, se aprecia muy al pronto que el impedimento expresado por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta realmente ser infundado. En aras de demostrarlo, cumple fijar la mirada en las palabras o justificaciones que presentó en la providencia en que manifestó su deseo de separarse del asunto. Lo que dijo fue:...”

“Nótese, en primer lugar, que la explicación rendida no fue contundente, clara y precisa, sino más bien escueta, genérica y lacónica. En efecto, la funcionaria se limitó a narrar sin muchos detalles lo que fue el origen de su supuesta amistad con el litigante que vela por los intereses de los reclamantes. Pero se ahorró indicar, por ejemplo, en qué tipo de actos diferentes a la labor

profesional de ambos se había proyectado, o de qué manera se hacía evidente el afecto, fraternidad o cariño que se profesan. Precisamente uno de los requisitos que debe contener la providencia contentiva del impedimento es la exposición de los hechos en que se funda, tal como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso y se encuentra ratificado en las providencias trasuntadas. Y esa formalidad es la que se echa de menos en esta ocasión.”

“Ahora bien, no se crea que lo que se exige es un relato amplio, extenso y pormenorizado de las circunstancias constitutivas de la amistad – o enemistad-. Tampoco se trata de invadir la órbita privada del servidor, ni de que éste exponga públicamente actos de su intimidad o de su desenvolvimiento social. Simplemente se debe presentar una explicación clara y comprensible de los antecedentes y particularidades de la relación que genera el impedimento, así como de las circunstancias que pudieran hacerlas perceptibles por parte de terceros. Por ejemplo, el hecho de compartir recientemente espacios ajenos a la actividad laboral, visitarse en fechas especiales, pasear o viajar juntos, relacionamiento extendido a otros miembros de las familias y un largo etcétera. Es que, pese a que se trata de una de las causales apellidadas subjetivas, no se olvide que de todos modos la amistad implica la realización de actos públicos que la hacen perceptible a los sentidos de otras personas. Y precisamente son esos actos los que exige el legislador deben evidenciarse por el servidor que expresa el impedimento.”

“... “

“ Y hay que ser muy escrupulosos a la hora de proponer la causal en comentario, porque no cualquier relación circunstancial o episódica -por cercana que sea- puede ser encuadrada en la amistad íntima. Si así fuera, los funcionarios judiciales quedarían convertidos en seres con muy poco relacionamiento social, porque tendrían que declararse impedidos frente a todo aquel con quien compartieran un agradable rato de entretención. Y esa, a decir verdad, no es la idea que subyace a la causal invocada. “

“4.- En fin, esa aseveración genérica que hizo la funcionaria acerca del acercamiento afable derivado de un reciente acontecimiento familiar, no permite entrever cómo esa puntual situación ha generado entre ellos un vínculo estimable de amistad. No denotan una relación cercana e íntima capaz de obnubilar la imparcialidad de la juzgadora y el adecuado devenir de la administración de justicia. Y como no cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de los hechos afirmados, no puede menos que declararse infundada su manifestación...”

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, habida cuenta que su argumentación sigue siendo genérica, limitándose a los mismos argumentos expuestos en impedimentos anteriores, como decir, que alberga sentimientos de profundo **aprecio frente al togado** y que **dicha amistad** se ha fortalecido con el paso del

tiempo y al compartir diferentes espacios en la esfera personal, situación que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los **sentimientos de afecto hacia el jurista**; sentimientos que en criterio de este servidor no son suficientes para configurar la causal, puesto que el aprecio es simplemente la valoración que se hace a una persona o cosa por su calidad o mérito, pero no entraña por sí solo el sentimiento que demanda una amistad íntima, al punto de soslayar el principio de la ecuanimidad e imparcialidad a la hora de resolver el asunto puesto a su consideración; si por afecto y aprecio se pudiese estructurar esta causal de impedimento, difícilmente existirían funcionarios capaces de administrar justicia con ecuanimidad e imparcialidad.

En este orden de ideas, como quiera que no se expresan con claridad los fundamentos que permitan inferir sin equívocos la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, en criterio de este servidor, tal como lo viene sosteniendo en los múltiples impedimentos que la señora Juez Séptima ha propuesto, no se configura la causal invocada; en esa medida no se aceptará el impedimento, y en su lugar se dispondrá el envío del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad.

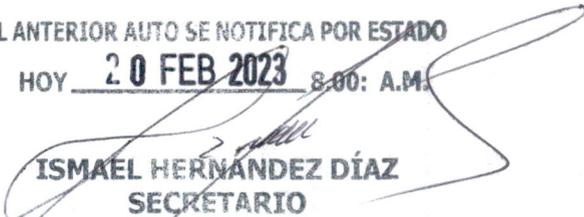
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para que resuelva lo pertinente conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 FEB 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO